

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario, informando lo siguiente:

-Por auto del día 11 de julio del año que avanza, fue inadmitida la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 19 de julio de 2023 a las 5:00 de la tarde y dentro de dicho término, allegó escrito de subsanación.

Manizales, julio 24 de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Sumario “Resolución de Contrato”
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00398-00
DEMANDANTE: Sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S.
DEMANDADOS: Madera Plástica Colombia Ecológica S.A.S.

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria, atendiendo al escrito de subsanación allegado por la parte actora.

II. Consideraciones

Mediante providencia del 11 de julio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda en conocimiento, ello por cuanto la misma adolecía de varios yerros que debían ser subsanados.

Conforme a lo anterior, el día 19 de junio de la presente anualidad, la parte demandante presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda; sin embargo, revisado con detenimiento el mismo, advierte el despacho que los motivos de inadmisión precisados en el numeral 8°, no fueron subsanados en debida forma.

En efecto, en la referida causal de inadmisión se dispuso:

(...)

8. *Dado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 8440816 correspondiente a la Sociedad demandada, la misma no resulta procedente por cuanto i) la cautela debe recaer sobre bienes del demandado y lo solicitado recaer (sic) sobre la persona jurídica en si misma y ii) conforme a lo previsto en el literal b)¹ del artículo 590, en ninguna de las pretensiones de la demanda se deprecian perjuicios, razón por la cual, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y de igual manera, deberá acreditarse el envío de copia de la demanda a la dirección de notificación del demandado, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022....”*

En relación a la referida causal, la parte actora manifestó lo siguiente:

“...8. Se desiste de medida cautelar y, en consecuencia, se aporta constancia de envío del escrito de subsanación y anexos a la demandada...”

Verificado lo anterior, se advierte entonces que la parte demandante decidió renunciar a la solicitud de decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la Sociedad demandada por cuanto la misma se advirtió por el despacho como improcedente y como consecuencia de ello, debió atender los requisitos que de manera precisa le fueron indicados por este judicial en el auto de inadmisión, siendo estos: **i) Agotar el requisito de procedibilidad** y **ii) enviar copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificación del demandado**; así las cosas, a pesar que la parte actora cumplió con el segundo de ellos, como fue acreditado en los anexos aportados con la subsanación, desconoció de manera frontal el ordenamiento legal previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 que establece:

“...ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez...”

Tal situación conlleva entonces a este judicial a señalar que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, generándose entonces la consecuencia prevista en el artículo 90 del estatuto procesal que determina:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Por lo brevemente expuesto, el Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria de Resolución de Contrato, promovida por la Sociedad Integrativa Agropecuaria S.A.S. en contra de la sociedad Madera Plástica Colombia Ecológica S.A.S., conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENÉZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3ffbc6bda0afd2ca983400b98f9fef88fb45c6326714c6574652e01f70467**

Documento generado en 25/07/2023 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>